

EDUCADORES (PROFESIONALIZACIÓN)

- 2010IE92208

Bogotá, D. C.

Señora
CONSUELO YANETH ORTIZ PRIETO
Canadá

Asunto: Título para ejercer docencia en el nivel preescolar

OBJETO DE LA PETICIÓN

“(…) grados, y edades en los cuales... podría desempeñarse como docente teniendo en cuenta su nivel de formación universitaria, Licenciada en Educación Preescolar... Esta solicitud se realiza debido a que la interesada se encuentra residiendo en Canadá y está tramitando la validación de su título profesional en dicho país... se le ha solicitado este requerimiento...”

NORMAS y CONCEPTO

Atendiendo su solicitud, enviada a la Subdirección de Inspección y Vigilancia de esta entidad, trasladada por competencia a esta Oficina, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle que esta Oficina ante diferentes consultas relacionadas con los títulos para ejercer la docencia, se ha pronunciado así:

“De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley 115 de 1994 –Ley General de Educación- y 3 del Decreto 1278 de 2002 –Estatuto de Profesionalización Docente- para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere título de licenciado en educación o de postgrado en educación, profesional no licenciado, expedidos por una universidad o por una institución de educación superior nacional o extranjera, título de normalista superior expedido por las normales reestructuradas y el de tecnólogo en educación; así mismo el parágrafo del artículo 117 de la Ley 115 dispone que el título de normalista superior sólo acredita para ejercer la docencia en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria.

Por lo anterior, los docentes que poseen título de Licenciado en educación (*énfasis primaria o educación preescolar*) o de Normalista Superior, podrán ejercer la docencia en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria.” (2008EE4040-29-01-08)

De otra parte, la Ley 115 de 1994 -Ley General de Educación- dispone que el ejercicio de la profesión de educador corresponderá a la formación por él recibida. Para el efecto, las instituciones de educación superior certificarán el nivel y área de conocimiento en que hizo énfasis el programa académico. (*Artículo 117*)

Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: (057) (1) 222 2800 - Fax 222 4953

www.mineduccion.gov.co - atencionalciudadano@mineduccion.gov.co

Por último, la educación preescolar corresponde a la ofrecida al niño para su desarrollo integral en los aspectos biológicos, cognoscitivo, sicomotriz, socio-afectivo y espiritual, a través de experiencias de socialización pedagógicas y recreativas, comprende como mínimo un (1) grado obligatorio en los establecimientos educativos estatales para niños menores de seis (6) años. *(Artículos 15 y 17 Ley 115 de 1994)*

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó. B.L.L.C.
Rad. 137369

Bogotá, D. C.

Señora

NELLY JAIMES DE DUARTE
Floridablanca - Santander

Asunto: Título para desempeñar cargos docentes – Ascenso Escalafón Docente

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) 1. si el título de Experta en la enseñanza de la Historia de Colombia..., es un título que me acredita como ¡Tecnóloga, Licenciada... Profesional...?... 2. si el título en mención tiene validez como requisito para acreditar mi competencia... para el ejercicio de la profesión de docente... 3. Si mi experiencia de 20 años en el magisterio... me acredita para ser vinculada o ingresar, ascender y permanecer en el sistema educativo a nivel... 4... si el título de Maestra otorgado por la Normal... en 1968 equivale al de Normalista... 5. Ser ubicada por el Ministerio de Educación Nacional... en el Escalafón Actual...”

NORMAS y CONCEPTO

En atención a su solicitud, trasladada por competencia a esta Oficina por la Subdirección de Inspección y Vigilancia, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

1. 2. A partir de la expedición de la Ley 115 de 1994 –Ley General de Educación- en concordancia con el Decreto 1278 de 2002 –Estatuto de Profesionalización Docente, se establece que para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal, se requiere poseer entre

Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: (057) (1) 222 2800 - Fax 222 4953

www.mineduccion.gov.co - atencionalciudadano@mineduccion.gov.co

otros requisitos, títulos de Licenciado en Educación, Profesional Universitario diferente al de Licenciado en Educación, de Postgrado en Educación, expedidos por una universidad o por una institución de educación superior nacional o extranjera, Tecnólogo en Educación y el de Normalista Superior expedido por las Normales reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional. (*Artículos 116, 3*)

El artículo 111, 111.2. de la Ley 715 de 2001 concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de esa ley para expedir un nuevo régimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes, y administrativos, que ingresen a partir de la promulgación de la presente ley. El nuevo régimen de carrera docente y administrativa se denomina Estatuto de Profesionalización Docente -Decreto 1278 de 2002-.

Por lo anterior, en atención a su solicitud relacionada con la equivalencia del Título de Experta en la Enseñanza de la Historia de Colombia, para efectos de vinculación a la docencia y el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en las normas antes mencionadas el título a que se refiere en su consulta no se encuentra entre los relacionados para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal; razón por la cual, independientemente de la competencia, capacidad e idoneidad que se tenga por la formación recibida con los estudios y el título a que usted hace alusión, le manifiesto que con dicho título no puede ejercer la docencia al servicio del Estado, ni inscribirse en el Escalafón Docente. (*Artículo 116 Ley 115 de 1994 y 3 del Decreto 1278 de 2002*),

3. Con relación a la vinculación a la docencia con experiencia docente de veinte (20) años, le informo que la Constitución Política en su artículo 125 dispuso que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera..., los funcionarios serán nombrados por concurso público, que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

La Ley 115 de 1994 –Ley General de Educación- que desarrolla el precepto constitucional antes mencionado, dispuso en su artículo 105 que *“Únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales”*; así las cosas, los docentes para vincularse al servicio educativo estatal en los niveles de preescolar, básica (primaria-secundaria) o media, y gozar de los derechos y garantías de la carrera docente, deben ser seleccionados mediante concurso, vinculados en período de prueba, superar satisfactoriamente la evaluación de período de prueba y ser inscritos en el Escalafón Docente dispuesto en el Decreto 1278 de 2002.

4. En lo que se refiere al Título de Maestra adquirido en el año 1968, le informo que el artículo 216 de la Ley 115 de 1994 – Ley General de Educación - estableció la reestructuración de las Normales, de conformidad con las condiciones que crearan la Nación y las entidades territoriales; el Gobierno Nacional mediante Decreto 3012 de 1997, adoptó disposiciones para la organización y el funcionamiento de las Escuelas Normales Superiores. (*Norma derogada expresamente por el Decreto 4790 de 2008 Por el cual se establecen las condiciones básicas de calidad del programa de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones*)

Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: (057) (1) 222 2800 - Fax 222 4953

www.mineduccion.gov.co - atencionalciudadano@mineduccion.gov.co

A partir de la expedición de la ley 115 de 1994 y el Decreto 3012 de 1997, las Escuelas Normales debidamente reestructuradas y aprobadas son las que están autorizadas para formar educadores en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria. Estas operarán como unidades de apoyo académico para la formación inicial de docentes y, mediante convenio celebrado con instituciones de educación superior, podrán ofrecer formación complementaria que conduzca al otorgamiento del título de Normalista Superior.

Se concluye, los títulos de Normalista, Institutor, Maestro Superior, Maestro, Normalista Rural, otorgados por las Escuelas Normales aprobadas antes de la expedición de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994 – Ley General de Educación – y el Decreto 3012 de 1997, no equivalen al título de Normalista Superior que a partir de 1998 están otorgando las Escuelas Normales Superiores Reestructuradas.

5. Para efectos de inscripción en el Escalafón Docente, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 6, 6.2.15 y 7, 7.15, la competente es la Secretaria de Educación - repartición organizacional, encargada de esta función y determinada por la respectiva entidad territorial certificada.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.

Rad. 125077